

administración local

AYUNTAMIENTOS

HORCAJO DE LOS MONTES

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas.

Transcurrido sin reclamaciones el plazo de exposición pública, de la aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos y tasas, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 55, de 7 de mayo de 2012, éste se eleva a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 07/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1º.-Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Se modifica el artículo número 7, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

1. Obras mayores:

- El tipo de gravamen será el 2,5%.

2. Obras menores:

- El tipo de gravamen será el 3,5%.

3. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2º.-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de aguas.

Se modifica el artículo número 4, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa correspondiente a la concesión de licencia de autorización de acometida a la red de suministro de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de 60,00 euros.

2. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3. En las Comunidades de vecinos con contador general la cuota a exigir a cada vecino por la prestación de los servicios de suministro de agua se determinará, dividiendo el consumo total por el número de viviendas para obtener el consumo medio por vecino en metros cúbicos. Sobre dicho consumo medio se aplicará la liquidación por tramos contenida en la tarifa y el resultado se multiplicará por el número de vecinos de la comunidad.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) CUOTA FIJA.

Por semestre y usuario.

A. Domicilios: De 15 euros/semestre a 25 euros/semestre.

B. Industrias: De 20 euros/semestre a 35 euros/semestre.

B) CONSUMO.

A. De 1 a 50 m³: De 0,25 euros/ m³ a 0,50 euros/m³.

B. De 51 m³ en adelante: De 0,35 euros/m³ a 0,60 euros/m³.

C) A tal efecto se consideran incluidos en uso industrial, aquellas actividades económicas de transformación y producción así como también las industrias hoteleras, hospitales, colegios, institutos, residencias en general, organismos e instituciones de carácter benéfico-social, sin ánimo de lucro, las estaciones de servicio con trenes de lavado y los restaurantes, cafeterías, bares y similares y las tintorerías. La inclusión en el padrón de uso industrial será siempre rogada.

Se añade un artículo número 9, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º.-Medidas por rotura de contador.

Si los servicios municipales detectasen la rotura del contador de agua de una finca, al no registrar esta lectura durante un semestre y se comprobase que corresponde con un solar, local, garaje o vivienda que está habitada y/o con gasto diario de agua, se realizará el correspondiente requerimiento al titular del contador de agua para que proceda a su sustitución en un plazo máximo de un mes, si transcurrido el mencionado plazo el propietario no sustituyera el contador, en el siguiente semestre y sucesivamente se le grabará y cobrará en el recibo de agua, el consumo medio de una vivienda por semestre 50 m³.

En el supuesto de solares, locales, garajes o viviendas que no estén habitadas habitualmente y/o con gasto diario de agua, el plazo de comprobación de la rotura del contador se ampliará a dos semestres, tomándose en caso de confirmarse la rotura del contador las medidas descritas en el apartado anterior.

3º.-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras.

Se modifica el artículo número 5, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

1. El importe estimado de la tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles.

3. Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa semestral:

1.-Doméstica: De 20 euros/semestre a 35 euros/semestre.

2.-Industrial: De 25 euros/semestre a 50 euros/semestre.

4º.-Ordenanza por precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, por ordenanza fiscal reguladora de la tasa de vado permanente.

Se modifica el título, junto con los artículos 1, 2, 3 y 4 y se añaden los artículos del 5 al 12 y una disposición final única, que quedan redactados de la siguiente forma:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE VADO PERMANENTE”

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Horcajo de los Montes establece la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de vado permanente.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente ordenanza son los siguientes:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras o dominio público.

b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras o similares y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las